Año 1937 — Miércoles 24 de Febrero

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

578

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Jefe del Estado Español ha tenido a bien dictar las siguientes Ordenes:

«**Primera Orden.**—Teniendo noticias por el General Inspector del Ejército, de que en algunas provincias se llevan a cabo suscripciones de carácter nacional o particular, en las que se coacciona al ciudadano para hacer aportaciones que constituyen, en la mayoría de los casos, un despojo o contribución forzosa, que produce el natural malestar y agota las posibilidades contributivas de la Nación, comunico a V. E, para que lo haga llegar a sus subordinados, la prohibición absoluta de imponer suscripciones o gravámenes forzosos, para los que el Estado no haya dado su aprobación, debiendo suspender en sus funciones y dar cuenta al Gobernador General o General del Ejército correspondiente, de las informaciones y sanciones que se haya visto obligado a tomar para que, llegadas a conocimiento de aquellas Autoridades superiores, se impongan las sanciones definitivas que tales infracciones requieren».

«**Segunda orden.**--Habiéndose hecho en la mayoría de las provincias suscripciones en favor del Ejército o de la Causa Nacional, o para otros fines con ella relacionados, sin reglamentación previa y sin que de las mismas se haya llevado a cabo la liquidación o comprobación que una buena administración requiere y exige la íntima satisfacción de los administradores y el natural deseo de los donantes, de conocer el destino dado a las cantidades aportadas, y con objeto de reglamentar y evitar el desorden y descrédito que pudiera ocasionarse al Estado, retardando la rendición de las oportunas cuentas; he designado al General de Brigada D. Guillermo Kirck Patrick, para hacer la inspección y ordenamiento de las referidas suscripciones, con atribuciones para exigir de todas las Autoridades, Comisiones administrativas, y en general, a cuantos hayan intervenido en aquéllas, la aportación de cuantos datos y noticias considere de interés para llevar a cabo la liquidación, aprobación y publicación de las oportunas cuentas.

A fin de cooperar a esta importante labor, los Gobernadores civiles, en cuanto se refiere a las personas y Autoridades de ellas dependientes, nombrarán, en cada provincia, persona de reconocida actividad y solvencia que, auxiliada por el personal que se le designe, prepare, en el menor tiempo posible, el conjunto de datos y antecedentes que permita llevar a cabo la liquidación referida.—Las Autoridades militares, en cuanto se refiera al personal del Ejército que haya intervenido en suscripciones o aquellas efectuadas por orden de la Autoridad Militar o de sus Agentes, harán análoga labor, debiendo poner en relación las personas que designen con los dependientes de la Autoridad Civil, si los hubiese, para coordinar y aclarar los datos referentes a «Suscripciones», efectuadas en la provincia, en las que hubiesen intervenido ambas Autoridades.—El General Inspector, por su parte, resolverá por sí cuantas dudas se presenten a la ejecución de esta Orden, estimulando el celo de todas las Autoridades y Comisiones para que, en el menor plazo posible, se lleve a cabo esta obra que tanto interesa al orden y crédito del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento y a los fines de su debido y exacto cumplimiento, haciendo presente que con esta fecha he nombrado Delegado de mi Autoridad a dicho efecto a Don Angel Bagués Moreno, al que los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad, deberán prestar los debidos y procedentes auxilios para el mejor cumplimiento de las Ordenes anteriormente transcritas.

Segovia, 22 de Febrero de 1937.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

577

CIRCULAR

Habiendo llegado a noticia de este Gobierno que los señores Alcaldes no dan los pases debidos a los vecinos que los solicitan para viajar, y que como consecuencia de ello, son muchos los viajeros que carecen del pase indicado, hecho que se ha podido comprobar en algunas ocasiones, muy principalmente en las líneas de automóviles; he acordado publicar la presente circular en este periódico oficial, para que por los señores Alcaldes se cumpla el servicio indicado.

Al propio tiempo, y bajo la imposición del correctivo oportuno en caso contrario, ordeno a las compañías de automóviles se abstengan en absoluto de admitir en los mismos a persona alguna que no presente el pase de la Alcaldía o Autoridad correspondiente.

Y como complemento de lo ordenado en esta circular, los señores Alcaldes se abstendrán de facilitar pase de ninguna clase a toda persona que pretenda viajar por cualquier pueblo de los comprendidos en la línea de fuego, pues esta clase de autorizaciones sólo puede concederlas la Autoridad militar.

Segovia a 22 de Febrero de 1937.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1937 Miércoles 24 de Febrero Núm. 24

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto-Ley

Restablecida la normalidad de la vida civil en las provincias ocupadas por el Ejército, y desapareciendo con ello las singulares circunstancias que demandaron en un principio la acumulación de cometidos, es llegado el momento en que, sin restar atribuciones a las Autoridades militares, las cuales, conforme al artículo cincuenta y ocho de la vigente ley de Orden Público, pueden adoptar—cuantas medidas estimen necesarias—se precise el alcance de tan amplia locución, tanto más cuanto que de este modo podrán dedicarse preferentemente a la finalidad que les es privativa. Asimismo la jerarquización inherente al estado de guerra, hace inadecuados algunos preceptos de la ley invocada, razón por la cual es indispensable el establecimiento de una escala de atribuciones en la sanción de multa, haciendo que ésta sea consonante con los fines de punición perseguidos y sin atribuirle un marcado carácter absoluto e inapelable. Ello no obsta para que al desenvolverse determinadas funciones dentro de la órbita asignada a las Autoridades civiles conserven éstas una subordinación estrecha y obligada a los mandos superiores militares.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Jefes superiores de las columnas y fuerzas que operan en las zonas de contacto con el enemigo podrán nombrar, con carácter interino, las Autoridades civiles de las ciudades, pueblos y provincias que ocupen, para que, a las órdenes directas de la Autoridad militar de ocupación, atiendan a los problemas de orden civil que se planteen y cooperen con aquélla en cuanto les ordenase a la resolución de los problemas de alojamiento y avituallamiento de las fuerzas.

Artículo segundo. Al quedar asegurada la ocupación de la provincia o plaza y haber dejado de constituir su territorio o zona parte de la de vanguardia del Ejército, se observarán las siguientes reglas:

a) La autoridad militar será la autoridad superior, pasando a la competencia directa de las autoridades civiles y administrativas, todas las cuestiones que le son peculiares, con exclusión de las referentes al orden público. Sin perjuicio de ello, la autoridad civil podrá desempeñar aquellos cometidos que la autoridad militar de quien dependa le delegue de modo expreso.

b) La designación de las autoridades locales o provinciales de orden y civil, y la provisión de los cargos de orden civil administrativo, corresponderá a las autoridades civiles dentro de sus respectivas atribuciones.

c) La autoridad civil subordinará sus gestiones a las necesidades de la guerra, a cuyo efecto atenderá y dará preferencia a las órdenes que, con ella relacionadas, reciba de la autoridad militar. Si las que ésta dicte se hallasen en contraposición a las que deba cumplimentar del Gobernador general del territorio ocupado, elevará a éste la oportuna consulta con el carácter de urgente y recabará simultáneamente de la autoridad militar, a quien dará noticia de esta circunstancia, la confirmación de lo ordenado antes de proceder a la ejecución.

d) Las autoridades militares de plaza o sector podrán proponer, al General de la División de quien dependan, la suspensión de aquellas autoridades civiles incursas en algunos de los siguientes casos:

Primero. Gestión perjudicial a la buena marcha de las operaciones de guerra o a su preparación.

Segundo. Falta de celo en las órdenes relacionadas con el alojamiento o avituallamiento de fuerzas.

Tercero. Ausencia de concurso en el mantenimiento del orden, si hubiesen sido para ello requeridas.

Cuarto. Desprestigio notorio en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. Faltas de moralidad o buena administración.

En casos graves y urgentes y asumiendo la responsabilidad de la medida, la autoridad militar podrá acordar por sí misma tal suspensión, dando inmediatamente cuenta razonada al Gobernador General y a la autoridad militar divisionaria. Esta pondrá, en todo caso, su resolución en conocimiento del Gobernador General.

e) Los distintos organismos que con las denominaciones de Jefatura de Policía, Delegaciones del Ejército, Jefaturas Supremas de Orden Público, Delegación Militar Gubernativa u otros de análoga significación que hayan sido creados con carácter transitorio para atender a circunstancias extraordinarias, desaparecerán, quedando asignados sus servicios y personal que tuviese adscrito a las Comisarías de Vigilancia y Seguridad respectivas; sin embargo, la autoridad militar podrá delegar su función, en lo que al orden público se refiere, en persona designada libremente por ella la cual se denominará «Delegado de Orden Público» y sustituirá a la autoridad militar en dichas funciones.

Los Generales Jefes de Ejército podrán, por sí o a instancia de la Autoridad militar divisionaria, acordar en caso necesario el cese del Comisario, nombrando libremente el sustituto, así como disponer que el personal de aquellos organismos sea reforzado caso preciso con los que en forma honorífica deseen desempeñar el cargo de Agente, y tengan aptitud; tales acuerdos tendrán el carácter de transitorios, y para su ejecución bastará el traslado de los mismos a la Jefatura Superior de Policía a los fines de conocimiento y estadística.

Artículo tercero. Las incautaciones provisionales de bienes y los embargos de éstos que se acuerden por las Autoridades militares y civiles, se ajustarán a las normas previstas en el Decreto número ciento ocho y Ordenes para aplicación del mismo.

Artículo cuarto. Las facultades de imposición de multas corresponderán a las Autoridades civiles y militares dentro de sus respectivas esferas de competencia, debiendo acomodarse las que se acuerden, a los límites que a continuación se señalan, y estar nesariamente en relación con la capacidad y estado económico del infractor, así como el grado de malicia revelado en la transgresión.

El límite máximo de imposición será el siguiente:

Comandantes militares y Alcaldes, hasta quinientas pesetas.

Gobernadores civiles y militares, hasta diez mil pesetas.

Generales de División, hasta veinte mil pesetas.

Generales Jefes de Ejército y Gobernador General, hasta cincuenta mil pesetas.

Cuando el motivo que dé ocasión a la imposición de multa sea de la misma naturaleza que el anterior, se hará constar así en la resolución por la que se acuerde la segunda, pudiendo ser esta última en una cantidad equivalente al duplo de la primeramente impuesta.

Contra las multas podrá interponerse recurso de revisión ante la Autoridad superior a la que acordó la sanción, siempre que se ejercite dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la notificación al corregido. El recurso no paralizará la acción de la multa, que será satisfecha en el plazo prudencial que la Autoridad señale. Contra las multas que se impongan directamente por los Generales Jefes de Ejército y contra las resoluciones de los recursos de alzada, sólo se dará el de súplica ante el Jefe del Estado.

Artículo quinto. Si por las condiciones económicas del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión que se sancione con multa, estimase la autoridad llamada directamente a imponerla, que la cuantia de la que se acuerde debe exceder de la que como límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá motivadamente a su superior en grado, a fin de que por la misma se acuerde dentro de las suyas respectivas el alcance de la multa.

En este caso, la notificación al corregido sólo se practicará cuando por la Autoridad superior se resuelva.

Artículo sexto. Los Generales de las Divisiones y Gobernador General quedan obligados a la formación de un estado comprensivo de las multas impuestas por las distintas autoridades dependientes de su jurisdicción, en el que se hará constar el nombre de los corregidos, su cuantía, infracción que motivó la imposición y si fué apreciada reincidencia, forma en que se hizo efectivo el pago y destino atribuído a las sumas recaudadas en el caso de que se hiciera en metálico por carecerse de papel apropiado y si se entabló recurso.

Dado en Salamanca a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 218

Al reintegrarse al Ejército Jefes y Oficiales que pertenecían a la suprimida escala de reserva gratuita y que fueron dados de baja al ser fusionada la retribuída con la activa, se motivó por errónea exégesis de los preceptos que rigen tal materia, el que se asignaran puestos en el escalafón general que, si aparecen justamente atribuídos por razones de antigüedad en sus respectivos empleos, entorpecen la marcha natural que las vacantes producen en las escalas y alteran el orden de los ascensos en perjuicio de la Oficialidad profesional.

Por otra parte, los que pertenecieron a la reserva gratuita, sólo perciben haberes en caso de movilización y tienen por tanto una similitud mayor con la escala de complemento, sin que las limitadas categorías que integran ésta, obliguen, necesariamente, a interpolaciones dentro de la activa.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El personal procedente de la extinguida escala de reserva gratuita y el de la retribuída de aquella procedencia cuya admisión

haya sido ordenada o lo sea en lo sucesivo, pasará a formar parte de la escala de complemento, ocupando en ésta el puesto que le corresponda por su empleo y antigüedad.

Artículo segundo. Cuando el reingresado lo fuese con una categoría superior a las que constituyen la escala de complemento, pasará a formar parte de la misma con el empleo que ostente, a cuyo efecto se considerará ampliada provisionalmente tal escala.

Artículo tercero. Por la Secretaría de Guerra se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Salamanca a once de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 219

Durante el tiempo que lleva funcionando el Alto Tribunal de Justicia Militar, ha podido apreciarse, a través de su intensa labor, la necesidad de aumentar el área de sus atribuciones, no sólo para lograr una mayor eficacia en su cometido, sino porque el sano criterio jurídico revelado en su función, ha puesto de manifiesto la oscuridad de aquellas normas que el Código de Justicia Militar padece en materia procesal.

Con la reforma introducida, se pretente mantener y ampliar las garantias de enjuiciamiento, robusteciendo paralelamente la autoridad del Organismo llamado a entender en cuestiones de tan destacada importancia como la de competencias y disentimientos.

En su consecuencia,

DISPONGO:

El Decreto número cuarenta y dos de veinticuatro de Octubre último (*Boletín Oficial* número diez y ocho), queda modificado en la siguiente forma:

Artículo primero. El Alto Tribunal de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones.

A) Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina o entre autoridades judiciales dentro de cada una de dichas jurisdicciones.

B) Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra, en los casos que disientan de ellos, las Autoridades judiciales o bien entre sí la Autoridad Militar y su Auditor y resolver los disentimientos surgidos en todos los asuntos de Justicia entre las Autoridades Militares y sus Auditores.

C) Informar sobre las conmutaciones de pena que puedan sometérsele.

D) Resolver los recursos de queja que en las causas que no tengan carácter sumarísimo se interpongan, con sujeción a las normas fijadas en la Circular de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis (*Boletín Oficial* número treinta y ocho).

E) Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado y la reposición a sumario de las causas de que conozca.

F) Decretar la formación de causas, cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

G) Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las autoridades competentes, y respecto de los sobreseimientos e inhibiciones que éstas hubieren acordado.

H) Reclamar y examinar a tenor del número siete del artículo noventa y dos del Código de Justicia Militar, cuando lo crea necesario o cuando para ello se le sometan las causas en que hubiese recaído sentencia firme, acordando lo que corresponda, incluso declarar la nulidad de todo o parte del procedimiento, por los motivos señalados en el artículo seiscientos tres del mismo Código.

I) Ejercer la jurisdicción disciplinaria a tenor de lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cuatro,—caso tercero—ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho del Código de Justicia Militar, y ciento cinco, ciento seis y ciento siete de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.

J) Recibir y examinar, para los efectos oportunos, los testimonios a que se refieren los números doce del artículo veintiocho del Código de Justicia Militar, y el número catorce del artículo veintiocho de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, que han de remitirle las autoridades judiciales de Guerra y las jurisdiccionales de Marina, así como las cuentas de inicio que previenen los artículos cuatrocientos del citado Código y setenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Artículo cuarto. El Alto Tribunal de Justicia Militar, se reunirá periódicamente y siempre que su Presidente lo estime oportuno, acordando lo procedente con toda la celeridad que permita el debido estudio de los asuntos a él sometidos.

Artículo quinto. En los casos de incompatibilidad, ausencia, enfermedad o vacante, y cuando la acumulación de trabajo lo exija, podrá el Presidente del Alto Tribunal disponer que en el estudio, conocimiento y resolución de los asuntos se sustituyan entre sí los Vocales Auditores de Guerra y Marina. Asimismo, cuando el Presidente lo estime oportuno, para la buena marcha del Alto Tribunal, podrán utilizarse los servicios de un Auditor de división del Ejército o de un Coronel Auditor de la Armada, con destino en la plaza donde radique el Alto Organismo, que actuará como Suplente en la misma forma señalada para los Vocales Auditores de plantilla.

Artículo sexto. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto número setenta y nueve de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis, *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, número quince, la Superioridad estime oportuno designar un Auditor que desempeñe funciones inspectoras, dicho Auditor deberá dar cuenta al Alto Tribunal del resultado de su gestión. El Alto Tribunal podrá proponer a la Superioridad la designación de un Auditor para dichas funciones inspectoras, que alcanzarán, si ello es preciso, tanto a las Auditorías de Guerra como a las de Marina.

Artículo séptimo. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, los demás preceptos del de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, especialmente sus artículos segundo y tercero que regulan el personal que ha de integrar el Alto Tribunal y dictan reglas de procedimiento, respectivamente.

Dado en Salamanca, a diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 220

Invócase por varias sociedades la imposibilidad material de dar cumplimiento a los preceptos legales y estatutarios por virtud de los que vienen obligadas a la formalización anual de operaciones de contabilidad y otras de régimen interior; y con objeto de salvar, sin menoscabo del erario público, el período transitorio que imponen las actuales circunstancias,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan en suspenso las disposiciones legales y normas estatutarias relativas a la obligación que afecta a la banca y sociedades de formalizar los balances al final del ejercicio transcurrido y de convocar juntas generales de accionistas para someter a la aprobación de los mismos, la memoria, inventario, cuenta y demás documentos de contabilidad, siempre que se encuentren en la imposibilidad absoluta de cumplirlos.

Artículo segundo. Para gozar de los beneficios de suspensión que por este decreto se otorga, será necesario solicitud de las entidades interesadas, a la cual acompañarán los justificantes acreditativos de las alegaciones que aduzcan, y serán concedidos por la presidencia de la Junta Técnica del Estado, previo informe de la Comisión de Hacienda, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo tercero. La suspensión autorizada por el artículo primero no entraña aplazamiento de ningún género de los deberes fiscales impuestos a las entidades de que se trata por la legislación vigente, o la que la sustituya, ni novación alguna en las relaciones existentes o que en lo sucesivo se creen entre la Hacienda Pública y las personas jurídicas de referencia.

Artículo cuarto. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Reclamación y abonos de devengos a las Milicias

Las órdenes de la Junta de Defensa de 21 de Agosto último, y de la Secretaría de Guerra de 7 de Octubre siguiente, *Boletines* 2 y 3, respectivamente, determinaron el procedimiento a seguir para la reclamación y abono de los devengos correspondientes a las Milicias, más el aumento de contingente que éstas han experimentado, su mayor movilidad y el no tener las Agrupaciones de estas fuerzas Oficina de Mayoría, imponen la necesidad de simplificar el sistema establecido para que los interesados puedan percibir más rápidamente cuanto les corresponde.

Con la aprobación de S. E. el Generalísimo y a propuesta de la Intendencia General, se dispone lo que sigue:

1.° El día 20 de cada mes, todos los Oficiales que manden Compañías o Centurias de Milicias, redactarán el Presupuesto para el mes siguiente en la siguiente forma:

CATEGORIA	NUMERO	SUELDO HABER MENSUAL	OBSERVACIONES
Capitán	1		
Tenientes	2		
Alféreces..............	2		
Brigadas	3		
Sargentos	4		
Cabos..............	10		
Soldados..............	100		
	SUMA........	»	

AUMENTOS

Por falta de	....	....
Por	....	....
TOTAL	....	....

BAJAS

Por pase al Hospital de	....	....
Por	....	....
LIQUIDO	....	....

Dicho Presupuesto será presentado en duplicado ejemplar al Jefe que mande el núcleo a que pertenzca la Unidad, (Bandera, Tercio, etc.), quien después de poner en ellos el visto bueno, los cursará, sin pérdida de tiempo, al Jefe que en cada plaza existirá como Delegado del General 2.° Jefe de Milicias.

Si se tratara de Unidades sueltas que no formen parte de una Agrupación, entonces los Oficiales que la manden, remitirán el duplicado del Presupuesto al mencionado Jefe.

2.° El Jefe Delegado en cada Plaza, después de examinar los presupuestos y de estampar en ellos su conformidad, remitirá con la mayor rapidez un ejemplar a la Pagaduría de Haberes Divisionaria, la cual redactará inmediatamente el «Pedido de Cantidades» a librar, que acompañado del ejemplar del Presupuesto cursará seguidamente a la Intendencia de la División, quien por su parte y con la mayor urgencia, deberá expedir el oportuno mandamiento de pago en firme, justificado con el ejemplar del Presupuesto.

Todas estas operaciones deberán quedar ultimadas en los días comprendidos entre el 20 y el 30 para cobrar el día 1.° del mes siguiente.

3.° Para poder formar debidamente esos Presupuestos, cada Centuria o Compañía, deberá llevar el libro de Alta y Baja diario, que les será facilitado por el Jefe Delegado, en cada Plaza, del General 2.° Jefe de Milicias, en el cual y en forma clara y concisa vayan anotándose las vicisitudes de todo el personal, de las cuales deberá dar cuenta inmediata al Jefe Delegado,

para que éste pueda saber, en todo momento, el personal de que dispone y autorizar con conocimiento de causa los presupuestos.

4.° Todo el personal que preste servicio en las Milicias, percibirá por éstas sus desvengos, y por ello en el primer presupuesto que cada Unidad redacte, se unirá relación jurada, que habrán de presentar Jefes, Oficiales y Clases, haciendo constar los devengos que venían percibiendo, y el Cuerpo o Pagaduría que se los hacía efectivos.

A los Presupuestos sucesivos sólo se unirá relación jurada de los que sean Alta, y en cuanto a los que fueran Baja, la Pagaduría en que lo sean, mandará a la en que hayan de ser Alta, nota de los devengos que venían cobrando.

5.° En cada Presupuesto, y por lo que a la tropa se refiere, habrá de expresarse por Nota el número de individuos que están arranchados. Toda la parte correspondiente a las sobras más la alimentación de los no arranchados será satisfecha en metálico por la Pagaduría; la parte de alimentación de los arranchados será entregada en Bonos metálico por el 80 por 100 y el 20 por 100 restante en metálico.

6.° Para evitar complicaciones y posibles duplicidades, se establece como norma fundamental que cada Unidad de Milicia debera percibir sus haberes por la Pagaduría de la División en cuyo territorio se encuentre prestando servicio, aún cuando pertenezca a una Bandera o Tercio residente en otra División.

Igualmente como los presupuestos son la base para la reclamación de haberes y han de formarse el día 20, diez días, por lo tanto, antes del acto de la revista, que es el en que se legaliza el devengo, cuantas modificaciones existan en ese lapso, serán tenidas en cuenta como Aumentos o Deducciones en el presupuesto que se forma al mes siguiente.

7.° Con objeto de que los Milicianos que estén en el Hospital perciban con toda puntualidad la cantidad que en metálico les corresponde, les será ésta satisfecha por los Oficiales transeuntes, los cuales formarán quincenalmente, o decenalmente si les fuera preciso, relaciones nominales separadas por agrupaciones (Banderas, Tercios, Batallones, etc.), y dentro de cada una de éstas por Compañías o Centurias, expresando el número de estancias y cantidad importe del socorro.

Dichos Oficiales de Transeuntes cursarán duplicado de dichas relaciones, con la conformidad del Jefe Delegado, a las Pagadurías Divisionarias, quienes las incluirán en el primer pedido de cantidades a librar que formulen, cuidando de comprobar si en los presupuestos que se formulen se hace la Baja de los Haberes correspondientes a los individuos que por haber estado en el Hospital sólo les corresponde percibir el socorro metálico.

8.° Los mandamientos de pago, para esta clase de atenciones, se expedirán única y exclusivamente a favor de los Pagadores de las Pagadurías Divisionarias, las cuales llevarán los fondos a los Jefes de Agrupación (Banderas, Tercios, Batallones, etc.) o, en su defecto, a los Oficiales Comandantes de las Unidades sueltas que formularon los presupuestos, entregándoselos mediante el oportuno recibo *que el Pagador deberá ya llevar extendido en debida forma.*

En dicho cometido podrá ser auxiliado por el personal subalterno de Falange, Requetés, Renovación Española, etc., que solicitarán oportunamente de la Jefatura Provincial de esas Agrupaciones, debiendo el Mando Divisionario proporcionarle el vehículo automóvil que necesite.

Podrán también las Pagadurías Divisionarias utilizar para la entrega de fondos a las Milicias los servicios de las Sub-Pagadurías, e incluso citar en algún punto intermedio a los Comandantes de las Compañías o Centurias; el objeto que se persigue es que el cobro por los interesados se efectúe con la mayor rapidez posible y en este criterio habrán siempre todos de inspirarse.

9.° La entrega de las sobras a los interesados, y el reintegro a los Cuerpos de lo que corresponde por alimentación a los arranchados, será de la única y exclusiva responsabilidad de los Oficiales Comandantes de las Compañías o Centurias.

Los Cuerpos que hubieran estado encargados de la alimentación de Milicias, gestionarán con la mayor diligencia el reingreso de lo que por este concepto proceda.

10. Para que el servicio de pago a las Milicias pueda realizarse, con mayor celeridad, se aumentará un Oficial de Intendencia en las Pagadurías de Haberes Divisionarias de toda la Península, el cual se encargará exclusivamente de este cometido.

11. Localizado el servicio de reclamación y abono de devengos de las Milicias única y exclusivamente en la Pagaduría de Haberes de cada División; las personas o Entidades, distintas de aquellas que hasta la fecha hubieren venido realizando cometidos, cesarán, desde luego, en ellos, haciendo entrega de cuanto metálico y documentación posean, en la Pagaduría de Haberes de la respectiva División, las que quedan encargadas de solventar cuantas incidencias puedan presentarse en lo sucesivo.

12. Quedan derogadas las disposiciones anteriores dictadas sobre este particular.

13. Por la fecha en que se publica la presente disposición el Presupuesto que había de redactarse el día 20 del presente mes, se formalizará sin fecha fija, pero lo antes posible.

Burgos, 18 de Febrero de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.
(Del B. O. del E. n.° 122, 19 Febrero.)

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRICOLA

Subastas de resinación en Montes públicos

NOTA-ANUNCIO

En las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas, y con sujeción a las normas que se publican en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes, sacan a subasta diversos aprovechamientos resinosos las entidades que a continuación se relacionan, en los montes de su propiedad que se citan:

PROVINCIA DE SEGOVIA

ENTIDAD PROPIETARIA	NOMBRE DE LOS MONTES	Número de pinos de resinación anual que sirve de base de tasación		Tipo de tasación que rige para los cinco años — Pesetas
		A VIDA	A MUERTE	
Ayuntamiento de Cubillo.— Años del contrato, 3..	«Erías y Ladera del Canosa ...	2.500	»	2.250

Lo que se publica en este *Boletín Oficial del Estado* a los efectos señalados en los artículos 2.° y 3.° de la Orden de 6 de Enero de 1937 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado (*Boletín* núm. 79).

El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

(Del B. O. del E., núm. 124 de 21 de Febrero de 1937.)

576

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Alcalde de Valle de Tabladillo, me participa que el día 17 de los corrientes, a las trece horas, ha desaparecido de su domicilio, el vecino y natural de esa localidad Felipe Lobo Peña, hijo de Santiago Lobo Cuesta, ignorándose su paradero, hasta la fecha; las señas de dicho desaparecido son:

Estatura 1,640 ms., viste traje claro de pana, empolvado de yeso, por ser su oficio yesero, barba clara, rubia, ojos pardos, es bien parecido y no lleva documentación consigo.

Y con el fin de que se proceda a la averiguación y paradero del expresado Felipe Lobo Peña, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento general y especialmente del de la Guardia Civil, Comisaría de Investigación y Vigilancia, Alcaldes y demás Agentes de mi Autoridad.

Segovia, 22 de Febrero de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

563

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—REPARACIÓN

Terminadas y recibidas las obras de reparación de los kilómetros 8 al 12 y 17 al 21 de la carretera de tercer orden de la Estación de Yanguas a la de Peñafiel y ramal de Fuentepelayo, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Mozoncillo, Aldea Real y Fuentepelayo, en cuyos términos municipales se han desarrollado las obras correspondientes, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Gregorio de Castro; debiendo advertir, que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 19 de Febrero de 1937. El Ingeniero Jefe accidental, P. A., R. Fontecha.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

528

DONHIERRO

Declaradas desiertas por falta de licitadores las primera, segunda y tercera subastas, del aprovechamiento del fruto de piña albar del monte pinar de estos propios, anunciadas en los BOLETÍNES OFICIALES número 143 de 1936 y 8 del corriente año; por el presente se anuncia una cuarta subasta, que tendrá lugar ante esta Alcaldía, el día primero del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana, bajo el nuevo tipo de tasación de 750 pesetas (setecientas cincuenta) y demás condiciones y modelo de proposición señalados e insertos en el referido BOLETÍN OFICIAL número 143.

Donhierro a 13 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Galo Rueda.

575

Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

SUBASTA

Publicada la orden de seis de Enero último, dando normas para subastas de los aprovechamientos resinosos de montes de carácter público, queda modificado el anuncio de esta Comunidad, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 10, correspondiente al 22 de Enero último, en la forma siguiente:

El primer día hábil siguiente a aquel en que expire el plazo de quince días, contados desde la fecha en que aparezca la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el salón de actos de esta Comunidad, ante el Sr. Presidente de la misma y Regidor Síndico de este Ayuntamiento o de quien legalmente les sustituya y de un empleado del ramo de montes designado por la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia, la subasta para el aprovechamiento de resinación por un período de cinco años del monte número 32 del catálogo, denominado «Común de Torre y Jaramiela», de la pertenencia de esta Comunidad, bajo el tipo de tasación de 134.492,20 pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 23, del 23 de Febrero de 1931 y las contenidas en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 6 de Enero del año corriente y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Comunidad, de diez a doce, todos los días laborables hasta el anterior señalado para la subasta.

Los pliegos de proposiciones optando a la misma se entregarán en dicha Secretaría durante los días y horas expresados, acompañando el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría de la entidad propietaria, Caja general de Depósitos o en alguna de sus sucursales, la cantidad de 6.724,61 pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo de tasación y la cédula personal del proponente.

El número de pinos a resinar cada uno de los cinco años que comprende el remate será el de 19.482 a vida y 1.895 a muerte, empezando por el de 1936-1937, resultando como precio unitario del pino a vida y una sola cara 1,12 pesetas y a muerte 2,67-90 pesetas.

Las proposiciones escritas en papel de la clase 6.ª o reintegradas con pólizas, se ajustarán al modelo que a continuación se inserta.

Si esta subasta quedase desierta tendrá lugar una segunda a los diez días naturales siguientes de haberse celebrado la primera, bajo igual tipo de tasación y condiciones, pudiendo presentarse los pliegos hasta las doce horas del día anterior al del acto.

Cuéllar a 17 de Febrero de 1937.—El Presidente, Juan Herrero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal vigente, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y las contenidas en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 6 de Enero del corriente año, y económicas para la subasta del aprovechamiento de resinación durante cinco años, del monte núm. 32 del catálogo, denominado «Común de Torre y Jaramiela», de los propios de esta Comunidad, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas (la cantidad en letra) y con estricta sujeción a los expresados pliegos.

(Fecha y firma del interesado o del que legalmente le represente.)

573

CARBONERO EL MAYOR

Habiendo sido incluído en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año, el mozo Vitaliano Arévalo Pascual, hijo de Francisco y Gabina, que nació en este pueblo el 26 de Enero de 1916, el cual, según manifestaciones de sus padres, residía en Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, se le cita por medio del presente edicto al acto de la clasificación y declaración de soldados, que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales, el día 21 del actual, a las nueve de la mañana.

Igualmente se cita por el presente edicto a Marcos Muñoz Llorente, hijo de Juan y de María Cruz, del alistamiento de este pueblo y reemplazo de 1933, para que comparezca al juicio de revisión y exclusión ante el Ayuntamiento, que tendrá lugar el día expresado, y bajo apercibimiento de que de no hacerlo ni alegar causas justas que lo impidan, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Carbonero el Mayor a 18 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Francisco López.

556

SAMBOAL

Tercera subasta

El día 10 de Marzo próximo venidero y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la tercera subasta de los aprovechamientos de productos primarios de estos montes, consistente en 261,304 metros cúbicos de madera y leña de tronco, y bajo el tipo de tasación de 2.237,67 pesetas.

Las proposiciones, en pliego cerrado y reintegradas con 4,50 pesetas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento media hora antes de la subasta, o sea hasta las diez y media de la mañana, cuyas condiciones se insertan en los pliegos que se encuentran de manifiesto en Secretaría, y con sujeción al siguiente

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, con cédula personal corriente, de la clase..., tarifa..., talón núm...., expedida por la Alcaldía de..., enterado del anuncio que publica esta Alcaldía en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día... de... de 1937, para el aprovechamiento, en tercera subasta, de productos primarios de estos montes, consistente en 413 pinos negrales y 264,304 metros cúbicos de madera y leña, se compromete a tomar a su cargo el citado aprovechamiento, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Samboal, 17 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Ramón Alonso.

504

CARBONERO DE AHUSIN

Censuradas y dictaminadas por el Regidor Síndico y Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de este pueblo y año de 1936, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término que quince días, para que durante dicho plazo y ocho días más, puedan ser examinadas y presenten las reclamaciones u observaciones que crean oportunas, en la forma y modo que determina el reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Lo que se pone para conocimiento general.

Carbonero de Ahusín a 6 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Jesús Llorente.

506

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales y años de 1931, 1932, 1933, 1934 y 1935, respectivamente, y de este Ayuntamiento, sin reparos ni responsabilidad alguna, esta Corporación municipal, y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 585 del estatuto municipal, y el 131 del reglameento de Hacienda municipal de 8 de Marzo y 23 de Agosto de 1924, ha acordado que dichas cuentas se archiven y que una copia de las mismas quede a disposición de los vecinos, para que en todo tiempo puedan ser examinadas.

Lo que se pone en conocimiento general a los efectos oportunos.

Carbonero de Ahusín a 6 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Jesús Llorente.

539

NAVAS DE ORO

Ignorándose el paradero de D. Lorenzo Ingelmo Terán, vecino de Santander, contratista de las obras de alcantarillado y saneamiento de esta localidad, se requiere al citado Sr. Ingelmo o a persona que legalmente le represente, para que en el plazo de veinticuatro horas, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente ante la Alcaldía, con el fin de proceder a la continuación de dichas obras.

Navas de Oro a 15 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Pedro Crespo.

489

BOCEGUILLAS

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno, el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1937, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etcétera, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente, a los efectos prevenidos en el Estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Boceguillas, a 12 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Mariano Martín.

531

HOYUELOS

A todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas de su propiedad, o las exploten como colonos, dentro del término, y que sean deudores a este Municipio, del repartimiento de utilidades del año 1936 y anteriores, que hasta el día 25 del actual pueden hacer efectivas sus cuotas en la oficina recaudadora de Santa María de Nieva, de D. Julio Gozalo, pues transcurrido dicho plazo se procederá a exigirlo por la vía de apremio, con imposición de recargos.

Hoyuelos, 15 Febrero 1937.—El Alcalde, Angel Rubio.

565

ALDEONSANCHO

La cobranza de las cuotas totales del repartimiento general sobre utilidades correspondiente al año de 1935, se verificará en este término municipal el día uno de Marzo próximo por el recaudador municipal de este pueblo; dicha recaudación se efectuará en su domicilio (Aldeonsancho, calle de la Fuente, número 1), hasta el día 5 del expresado mes, y pasado que sea dicho plazo, se procederá a su cobranza con arreglo al Estatuto municipal vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento de vecinos y contribuyentes forasteros de este término municipal.

Aldeonsancho a 18 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Guillermo Martín.

552

REMONDO

Habiendo sido aprobado por la Gestora municipal el presupuesto de ingresos y gastos del Municipio para el año actual de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días contados desde el en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el mismo pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, pudiendolo hacer durante los otros quince días siguientes ante la Delegación de Hacienda de la provincia a los efectos del Estatuto municipal y de reclamación.

Remondo a 17 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Francisco Gómez.

445

DEHESA Y DEHESA MAYOR

Don Carlos Tejero Minguela, Alcalde Gestor del Ayuntamiento de Dehesa y Dehesa Mayor.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión ordinaria del día 26 de Diciembre último, acordó, entre otros acuerdos, el siguiente: «Junta de conciliación para el año 1937.—Que en virtud del artículo 4 de la ordenanza sobre productos de la tierra, han designado en su concepto a los señores siguientes:

Presidente: el señor Alcalde del Ayuntamiento.

Vocales Concejales: don Justino García Pascual; don Bernardino Cáceres Muñoz.

Individuos de la Junta pericial: don Andrés Pascual Torrego, don Isidro Gómez Santos.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público en general y en el plazo de diez días oír reclamaciones sobre la designación de dichos Vocales aquellos que se consideren tener derecho para constituir dicha junta.

Dehesa, 5 de Febrero de 1937.—El Alcalde Gestor, Carlos Tejero.

551

HONTORIA

Comisiones de la parte real y personal

Habiendo de designarse los vocales electos de ambas comisiones por elección directa y secreta entre electores comprendidos en las listas formadas al efecto, se tendrán presentes para la misma las reglas siguientes:

1.ª Las elecciones en la Sala capitular del Ayuntamiento, tendrán lugar el domingo día 28 desde las diez de la mañana a las doce.

2.ª Cada elector podrá votar en papeleta impresa o manuscrita, con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija, que podrán ser cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, y tres vecinos para la parte personal.

3.ª Todo elector podrá hacer que la elección sea presenciada por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación, pueden presentarse en el plazo de siete días ante la comisión de escrutinio y los acuerdos de esta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes ante el Tribunal provincial de repartos.

Hontoria, 18 de Febrero de 1937.—Los Presidentes, Narciso García, Victoriano Matesanz.

IGUAL CONVOCATORIA hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento sobre utilidades del pueblo de VALVIEJA, comenzando las elecciones de diez a doce de la mañana de dicho día 28 del actual, en igual local y bajo iguales normas que el anterior, para la elección. El plazo para reclamaciones será de cinco días.

IDEM ídem los ídem del pueblo de VILLOSLADA, fijando para las elecciones iguales día, local, horas y normas que el anterior. Las reclamaciones por plazos de tres y cinco días respectivamente.

IDEM ídem los ídem del pueblo de TURRUBUELO, señalando para las elecciones idénticos día y local que el que antecede y horas de nueve a doce. Las reclamaciones, respectivamente, por los plazos de cinco y cinco días.

IDEM ídem los ídem del pueblo de CASTRO DE FUENTIDUEÑA, señalando para las elecciones dichos día, horas y local que el anterior. Las reclamaciones, dentro de los plazos de tres y cinco días respectivamente,

IDEM ídem los ídem del pueblo de PAJAREJOS, fijando idénticos día 28 y local que el precedente, de las catorce horas a las dieciséis. Podránvotarse tres contribuyentes vecinos y uno forastero para la parte real y tres con domicilio en el término, para la personal. Las reclamaciones, en el plazo de tres y cinco días respectivamente.

IDEM ídem los ídem del puebio de CASTROJIMENO, señalando para las elecciones dicho día 28, de las diez a las doce, en la Escuela de niños. Se podrán votar cinco contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y tres vecinos para la personal. Las reclamaciones, en los plazos de tres y ocho días, respectivamente.

IMPRENTA PROVINCIAL